



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 14 de julio de 2020

Radicado: 05001 31 05 **022 2020 00158 00**

AUTO INTERLOCUTORIO

Se decide el **INCIDENTE DE DESACATO** promovido por el señor **ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ** identificado con C.C. 71.250.811, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, representada legalmente por el Dr. **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, o por quien haga sus veces, en los siguientes términos:

Mediante escrito aportado por correo electrónico institucional del despacho, se informó que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida por este despacho el **22 de mayo de 2020**, mediante la cual se resolvió:

“PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor **ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ** identificado con C.C. 71.250.811, vulnerado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.

SEGUNDO: SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que dentro de un término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS SIGUIENTES** a la notificación de este fallo, adelante con los medios que tenga a su alcance, el trámite administrativo necesario para dar respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por el accionante el día 01 de abril de 2020, informándole de forma específica en qué estado se encuentra la solicitud de indemnización administrativa.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada en el término de 3 días hábiles, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Una vez regrese de esa Corporación procédase a su archivo definitivo.

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.”

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, esta dependencia judicial inició el trámite de cumplimiento de fallo de tutela previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta además lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C 367 de 2014; y debe decirse:

En escrito recibido en esta dependencia judicial el 13 de julio de 2020, a través de correo electrónico, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, aportó respuesta otorgada al señor

ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ, mediante radicado 202072011207351, en la cual se anexó la comunicación No. 202072010074341 del 15 de mayo de 2020, por medio de la cual se resolvió la petición del actor de indemnización administrativa, al informarle que por medio de la Resolución N.º. 04102019-599230 del 7 de mayo de 2020, se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado y al realizar el reconocimiento de la medida dispuso aplicar el método técnico de priorización.

Así las cosas, se tiene que con base en las comunicaciones antes referenciadas se resolvió el derecho de petición al actor, derecho que fue amparado mediante providencia del pasado 22 de mayo de 2020, en razón de la falta de notificación de la decisión. No obstante, con la respuesta aportada el pasado 13 de julio de 2020, se aportó la constancia de que la respuesta fue dirigida a la dirección electrónica aportada por el actor correspondiente a: 123cordehuvic@gmail.com

CONSIDERACIONES

La orden constitucional impartida por este operador jurídico el 22 de mayo de 2020, consistía en que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** le otorgará al señor **ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ**, *“...respuesta y comunicar efectivamente, al derecho de petición elevado por el accionante el día 01 de abril de 2020, informándole de forma específica en qué estado se encuentra la solicitud de indemnización administrativa.”*

Y a juicio de este operador jurídico, la respuesta emitida por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, acredita que cumplió la orden de tutela impartida por el Juez Constitucional, al otorgar en la comunicación enviada una respuesta de fondo a la petición de indemnización administrativa y al demostrar que dicha respuesta se comunicó efectivamente al actor.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991, los jueces constitucionales tienen competencia para conocer y decidir lo que corresponda en relación con la vulneración y protección inmediata de los derechos fundamentales a cargo de cualquier autoridad pública o de los particulares de acuerdo con la Ley.

En cuanto a la naturaleza de la sanción por desacato, la Corte Constitucional tiene adoctrinado que su objeto no es la sanción en sí misma, sino que a través del trámite incidental se propicie el cumplimiento del fallo de tutela, razón por la cual el cumplimiento de la orden emitida por el Juez Constitucional evita la imposición de sanciones o la ejecución de las mismas, en la medida en que la vulneración de los derechos fundamentales protegidos a través de la acción de tutela fue superada.

Conforme a lo expuesto, se declarará superado el hecho que dio origen al inicio de la acción de cumplimiento de fallo de tutela y posterior trámite incidental, por encontrar que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, cumplió con la orden de tutela proferida el 22 de mayo de 2020; y se dispondrá el archivo del expediente, previa notificación a las partes de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de Ley,

RESUELVE

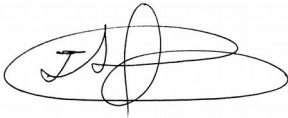
PRIMERO: Se **DECLARA** que el Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones Unidad de Víctimas, o quien haga sus veces, cumplió con la orden de tutela impartida por este despacho el **22 de mayo de 2020**, en el sentido que otorgó al señor **ORLANDO MOSQUERA MARTINEZ** identificado con C.C. 71.250.811, respuesta de fondo al derecho de petición del 01 de abril de 2020.

SEGUNDO: Se ordena el **ARCHIVO** del presente trámite incidental.

TERCERO: Se ordena poner en conocimiento de las partes, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO RESTREPO OCHOA
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por ESTADOS 072 fijados en la secretaría del despacho hoy 15 de julio de 2020 a las 8:00 a.m.  Secretario _____ JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ
--